



ESTATUTOS

DE LA

Sociedad Económica de Amigos del País

DE

TOLEDO

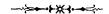


TOLEDO

JMPRENTA Y LIBRERIA DE FANDO Y HERMANO
Alcázar, 20-Comercio, 31
1883



ESTATUTOS



TÍTULO PRIMERO

Del objeto y organizacion de la Sociedad

Artículo 1.º La Sociedad Económica de Amigos del País de Toledo, tiene por exclusivo objeto fomentar la Instruccion pública, la Agricultura, las Bellas Artes, el Comercio y la Industria del país; recompensando la virtud, el trabajo, y contribuyendo por cuantos medios estén á su alcance al desenvolvimiento y desarrollo de los intereses morales y materiales, para la mayor prosperidad de la provincia y bien general de la Nacion.

Art. 2.º Para el más exacto cumplimiento de estos

fines, la Sociedad se dividirá en tres secciones: la primera de Ciencias, la segunda de Artes bellas é Industrias y Oficios; la tercera de Agricultura y Comercio.

ART. 3.º El número de Sócios será ilimitado y se dividirán en tres clases; numerarios ó residentes, honorarios ó de mérito y correspondientes, ingresando todos en la Sociedad con las formalidades que prescriben estos Estatutos, y las disposiciones aclaratorias de su Reglamento.

Son Sócios numerarios ó residentes los que teniendo su domicilio habitual en Toledo, tomen una parte activa y permanente en las deliberaciones y trabajos de la Sociedad.

Son Sócios de mérito ú honorarios aquéllos á quienes la Sociedad confiera este nombramiento, prévias las solemnidades legales y necesarias, en remuneracion de servicios especiales ó en reconocimiento de su instruccion, pericia en cualquiera de los ramos pertenecientes á las secciones que abraza la institucion, ó en premio obtenido en Certámenes, Exposiciones ó Concursos.

Son correspondientes los que teniendo su vecindad ó domicilio habitual fuera de Toledo, coadyuven con los residentes á las tareas de la Sociedad en cualquiera de los objetos de su institucion, y se les otorque tal nombramiento por este concepto.

Cuando la Sociedad lo creyere conveniente, podrá aumentar una Seccion de Señoras que llevará el nombre de *Junta de Damas de honor*, y se ocupará en la promocion de objetos de beneficencia, de enseñanza y de cuantos tiendan al mejoramiento moral, intelectual y material de su sexo.

La organizacion y atribuciones especiales de esta Seccion serán objeto de un Reglamento discutido y aprobado por la Sociedad en general, no pudiendo la Seccion constituirse ni empezar á funcionar sin la existencia de este Reglamento.

ART. 4.º El gobierno y direccion permanente de la Sociedad, estará á cargo de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario primero y otro segundo, un Contador, un Tesorero, un Bibliotecario-Archivero y cuatro Vocales, cuyos funcionarios constituyen en el seno de la institucion una Junta que llevará el nombre de Junta de gobierno.

Estos cargos serán honoríficos, voluntarios y gratuitos, conferidos anualmente por la Sociedad en Junta general.

Los Vocales, por el órden de su nombramiento, sustituirán en casos de ausencia ó enfermedad á los funcionarios ántes referidos, á excepcion del Tesorero, que nombrará bajo su exclusiva responsabilidad al Sócio que en ambos casos haya de suplirle.

- ART. 5.º Cada Seccion nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.
- ART. 6.º Todos los Sócios podrán presentar á la deliberacion de la Sociedad cuantos asuntos estimen conducentes al cumplimiento de los fines de la misma; pero

en la discusion y votacion se observarán las prescripciones que determinan estos Estatutos y las formalidades del Reglamento.

ART. 7.º Los fondos de la Sociedad consistirán:

- 1.º En las cuotas que han de pagar los Sócios, y derechos por gastos de impresion del título.
- 2.º En las rentas ó censo que disfruta anualmente, y subvencion que la tiene asignada la Diputacion.
- 3.º En las subvenciones que se la puedan conceder por la Diputacion provincial, por el Ayuntamiento ó por cualquier otra Corporacion, Autoridad ó indivíduo.
- 4.º En el producto que se obtenga por la suscricion á las Revistas, ventas de Memorias y obras que se publiquen.
- 5.º En el producto de las donaciones, mercedes que se la concedan ó utilidades que perciba por cualquier otro concepto.
- ART. 8.º Todos los fondos ingresarán en poder del Tesorero y se invertirán en satisfacer los gastos de personal, material y demás atenciones de la Sociedad, no haciéndose ingreso ni pago de cantidad alguna sin órden del Presidente é intervencion del Contador.
- ART. 9.º Los Sócios de las Económicas de otras provincias podrán asistir á las sesiones que celebre la de Toledo, y tendrán voz y voto en los casos que prescriben estos Estatutos.

TÍTULO II.

De las atribuciones de la Sociedad

- ART. 10. Para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1.º de estos Estatutos, la Sociedad Económica de Amigos del País de Toledo podrá acordar por el tiempo y forma que juzgare conveniente:
- 1.º El establecimiento de Cátedras públicas, Academias de Bellas Artes y Oficios, Escuelas de primera enseñanza ú otras instituciones que tiendan al desenvolvimiento de la educación popular, y á difundir toda clase de conocimientos útiles.
- 2.º La celebracion de certámenes literarios, exposiciones artísticas, conferencias y fundacion de establecimientos industriales; designando los premios que hayan de conferirse, bien por acciones virtuosas, ya por obras literarias, objetos de arte ó bien por las invenciones ó proyectos útiles.
- 3.º La publicacion de Revistas periódicas, Memorias, discursos ú obras literarias.
- 4.º Representar á las Córtes, á las Corporaciones y Autoridades provinciales y locales, y al Gobierno, para promover cuanto pueda tener relacion con la prosperidad pública, usando de las atribuciones y derechos que le conceda la legislacion vigente.

- 5.º La investigación de los medios más á propósito para el acrecentamiento de la riqueza pública, remover los obstáculos que se opongan á su desarrollo, buscar la solución de los problemas que entrañan las ciencias económico-sociales, y estudiar todas las demás cuestiones y asuntos que puedan tener influencia en la consecución de los fines de la Sociedad.
- ART. 11. Para el mejor cumplimiento de estos fines, se formará una Biblioteca en que se vayan recogiendo las obras de Industrias, Agricultura, Ciencias, Artes y Comercio, originales ó traducidas, que la Sociedad adquiera ó publique, como así tambien las colecciones de periódicos ya nacionales como extranjeros ó locales que publique, adquiera por suscricion ó reciba como cambio ó regalo.

TÍTULO III

De la admision de Sócios

- ART. 12. Para ingresar como Sócio residente es necesario ser vecino y domiciliado en Toledo, mayor de edad, de buena conducta y estar en el pleno ejercicio de sus derechos.
- ART. 13. Podrán solicitar su admision bien los mismos interesados ó bien tres Sócios cuando ménos, y en ambos casos en virtud de peticion por escrito, en

que se expresen las circunstancias del artículo anterior, nombre y apellido del interesado, profesion, estado y domicilio.

- Art. 14. Estas solicitudes pasarán á la Junta de gobierno, la cual, examinando si se han cumplido ó no las formalidades prescritas en los artículos anteriores, informará á la Sociedad si estima ó no procedente la admision de los solicitantes ó propuestos.
- ART. 15. La Junta de gobierno podrá exigir á los aspirantes ó exponentes que subsanen los defectos cometidos en las exposiciones ó propuestas. Tambien podrá, cuando lo estime oportuno, no dar curso á las mismas, sin que en ningun caso se le pueda obligar á que revele las razones ó motivos especiales en que haya de fundarse ó se haya fundado.
- Arr. 16. Informadas por la Junta de gobierno, se procederá á la admision por la Sociedad, resultando admitido el que lo fuere por la mayoría de los concurrentes en votacion secreta, debiendo tambien serlo la celebrada en Junta de gobierno y toda otra de carácter personal.
- ART. 17. Hasta que trascurran dos años no podrán ser nuevamente propuestos los que no resulten admitidos.
- ART. 18. En las propuestas de Sócios de mérito é informe que sobre los mismos diere la Junta de gobierno, se expresarán además los méritos, razones y servicios en que se funden; debiendo verificarse su admision

precisamente en votacion secreta, y siendo necesario reunir cuando ménos dos terceras partes de votos conformes.

- ART. 19. Están exceptuados de estas formalidades aquéllos á quienes se concediera este título como premio otorgado en las Exposiciones ó Certámenes, con arreglo á los programas ó reglamentos especiales que se formaren.
- ART. 20. La admision de Sócios correspondientes tendrá lugar observando las mismas formalidades que se prescriben para los residentes.
- ART. 21. La admision y nombramiento de damas de honor, cuando se acordare la formacion de esta Seccion, se verificará observando las formalidades que prescriba su Reglamento especial.

TÍTULO IV

Derechos y obligaciones de los Sócios

- Art. 22. Los Sócios residentes y de mérito tienen derecho:
- 1.º A tomar parte en las discusiones, deliberaciones y votaciones de la Sociedad.
- 2.º A presentar por escrito cuantas proposiciones juzguen oportunas sobre el objeto y régimen de la institucion.

- 3.º A solicitar por escrito la celebracion de una ó más Juntas extraordinarias, siempre que firmen la peticion cuando ménos cinco Sócios y expresando el objeto.
- 4.º A separarse voluntariamente de la Sociedad, haciendo entrega del título y medalla, si la hubiere.
- 5.º A que se le expidan las certificaciones que solicitare de sus méritos y servicios.
- 6.º A asistir á las Cátedras, Escuelas, Academias, Certámenes, Exposiciones, Conferencias y Biblioteca de la Sociedad, observando las formalidades prevenidas en los Estatutos y Reglamentos.
- Art. 23. Los Sócios correspondientes tendrán los mismos derechos y atribuciones que en la Sociedad de su domicilio se dieren á los de Toledo.
 - Art. 24. Los Sócios residentes están obligados:
- 1.º A inscribirse en una de las tres Secciones y á desempeñar con exactitud é interés los oficios y comisiones que les fueren confiados.
- 2.º A concurrir á toda clase de Juntas generales y de Seccion para que fueren citados.
- 3.º A proponer á la Sociedad cuanto pueda influir en el cumplimiento de sus fines, bien ó utilidad de la misma.
- 4.º A contribuir mensualmente con la cuota de una peseta veinticinco céntimos, para la satisfaccion de las necesidades sociales, y de cinco pesetas por razon de impresion al recibir el título de Sócio.
 - ART. 25. Todo Sócio que durante un semestre dejare

de satisfacer la cuota mensual despues de haber sido amonestado tres veces, se considerará que renuncia á pertenecer á la Sociedad.

El que no haya concurrido á la mitad del número de sesiones celebradas en los doce meses anteriores á la fecha de cualquiera eleccion que celebre la Sociedad para toda clase de cargos ó nombramientos, no tendrá derecho á votar, aun cuando conservará todos los demás derechos como tal Sócio. Se considerará como asistentes á los que dejen de concurrir por enfermedad ó motivo justificado.

- ART. 26. Todo Sócio residente que dejare de serlo por el motivo expresado en el artículo anterior, quedará de hecho rehabilitado en todos sus derechos y obligaciones con sólo abonar los descubiertos hasta el dia, exceptuándose la pérdida del derecho á votar, consignada en la segunda parte del artículo.
- ART. 27. La ausencia temporal de la localidad no exime á los Sócios del pago de la cuota mensual, pues quedará en suspenso hasta su regreso, avisando préviamente á Secretaría si trasladasen por más de un año su domicilio habitual á otra poblacion.
- ART. 28. Los Sócios correspondientes están obligados á dar cuenta anualmente á la Sociedad de cuanto ocurra en su localidad, que pueda contribuir á la realización de los fines de la institución, como así tambien de los proyectos importantes realizados en la Sociedad Económica de su domicilio.

ART. 29. El que dejare trascurrir tres años no cumpliendo con esta obligación, se considerará que renuncia al título de Sócio correspondiente.

TÍTULO V

De las sesiones y sus clases

Art. 30. Las sesiones ó Juntas de la Sociedad se dividen en generales y de seccion; y tanto unas como otras en ordinarias y extraordinarias, públicas y secretas.

Son generales las celebradas con citacion de todos los Sócios, y de seccion las celebradas con citacion de los adscritos á la misma. Ordinarias las celebradas periódicamente en las épocas designadas en los Estatutos ó Reglamentos, y extraordinarias todas las demás: secretas aquéllas á que sólo pueden concurrir los Sócios, y públicas aquéllas á que pueden concurrir los que no sean Sócios.

- ART. 31. La Sociedad celebrará, prévia citacion, Junta general ordinaria, por lo ménos una vez al mes y extraordinaria cuantas veces lo estime necesario la Junta de gobierno, por la urgencia de los asuntos ó porque lo reclamen los Sócios en la forma que prescriben estos Estatutos.
- Arr. 32. Tanto las Juntas ó sesiones ordinarias como las extraordinarias serán públicas; cuando lo acuerde la mayoría de la Junta serán secretas.

- Arr. 33. Son atribuciones de la Junta general de la Sociedad las siguïentes:
- 1.ª Adoptar todas las medidas y acuerdos que segun los artículos 1.º, 2.º y 10.º de estos Estatutos tienen por objeto la realización de los fines de la Sociedad.
- 2.ª La admision de toda clase de Sócios, nombramiento de empleados ó subalternos, y eleccion de la Junta de gobierno.
- 3.ª Aprobacion de cuentas y presupuestos, prévias las solemnidades establecidas.
- 4.ª La aprobacion de los Reglamentos é instrucciones que se dictaren para la ejecucion de sus acuerdos.
- ART. 34. Todos los asuntos de que se diere cuenta á la Sociedad serán préviamente discutidos y aprobados por la seccion á que correspondan, como así tambien todas las proposiciones que en virtud de su iniciativa presentaren los Sócios.
- Art. 35. Se exceptúan de estas formalidades las proposiciones ó asuntos que se declaren urgentes por la mayoría de los que concurran á la sesion.
- ART. 36. Para la celebracion de Junta general se requiere la asistencia de diez y seis Sócios cuando ménos; si á la media hora de la señalada en la citacion no se hubiere reunido dicho número, se hará nueva convocatoria para dentro del octavo dia; y se celebrará la Junta con los que asistan.
- ART. 37. La convocatoria, presidencia, discusion, votacion, elecciones y nombramientos en las Juntas ge-

nerales se celebrarán con las solemnidades y en la forma que prescriba el Reglamento.

ART. 38. Sin perjuició de las facultades reconocidas á las Secciones podrá la Sociedad en general nombrar Comisiones permanentes ó temporales cuando lo estime conveniente, presidiéndolas siempre el que lo sea de la Seccion respectiva.

TÍTULO VI

De las Secciones

- ART. 39. Las Secciones celebrarán sesion ordinaria cada quince dias, y extraordinaria cuantas veces sus Presidentes lo consideren necesario, ó cuando lo reclamen tres Sócios en proposicion escrita consignando el objeto.
- ART. 40. Las Secciones nombrarán todos los años de entre los indivíduos de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, los que tendrán los mismos derechos y atribuciones que sus análogos en la Sociedad.
- Art. 41. Las Secciones quedarán constituidas con los que asistan media hora despues de la señalada en la citacion, cualquiera que sea el número de los concurrentes.
- Art. 42. Corresponde á las Secciones informar en todos los asuntos que le fueren remitidos por la Junta

de gobierno, ó por la Sociedad en general, pudiendo nombrar de su seno uno de los Sócios que haga de ponente, y dos ó más que sostengan y defiendan sus informes ante la Sociedad.

Art. 43. Las Secciones se acomodarán en cuanto á la convocatoria, presidencia, discusion, votacion, nombramiento de Comisiones y redaccion de las actas de sus sesiones á los preceptos marcados para las sesiones de la Junta general.

TÍTULO VII

De la Junta de gobierno

- ART. 44. Son atribuciones de la Junta de gobierno:
- 1.a Entender en los asuntos que afectan al órden y direccion de la Sociedad, proponiendo y promoviendo la discusion de todas aquellas cuestiones que mejor conduzcan á la realizacion de sus fines.
- 2.ª Proponer la admision de toda clase de Sócios y dar por retirada la propuesta, sin que en este caso se le pueda exigir la revelacion de las razones en que se ha fundado.
- 3.ª Designar los Sócios que han de formar las Comisiones permanentes ó temporales, cuando acuerde la Sociedad nombrarlas para asuntos que no competan á las Secciones ó á la Sociedad en general.

- 4.ª Informar en los presupuestos y cuentas que hayan de someterse á la aprobacion de la Sociedad.
- 5.ª Proponer á la Sociedad la eliminacion de los Sócios que hayan dejado trascurrir un semestre sin satisfacer la cuota mensual ó que por algun otro motivo se hayan hecho indignos de pertenecer á la Sociedad.
- 6.ª Acordar con el Presidente la convocacion de Juntas ordinarias y extraordinarias.
- 7.ª Suspender de empleo y sueldo á los empleados y dependientes de la Sociedad, dando cuenta á la misma en su primera sesion ordinaria.
- 8.ª Inspeccionar las Cátedras, Escuelas, Academias é instituciones de la Sociedad, mantener el órden en las mismas, adoptar las resoluciones oportunas en los casos urgentes é informar sobre las mejoras ó variaciones que creyeren conveniente introducir.
- 9.a Censurar los presupuestos y cuentas que hayan de rendirse.
- 10.ª Informar en todas las solicitudes y protestas para la admision de Sócios, exponiendo en los de mérito y correspondientes los servicios que hubieren contraido ó cargos que hubieren desempeñado.

TÍTULO VIII

Del Presidente

Art. 45. El Presidente llevará la representacion

oficial y firma de la Sociedad, constituyendo la mesa con los Secretarios, ó en su defecto con los Vocales ó Sócios que designare.

- Arr. 46. Son atribuciones del Presidente:
- 1.ª Presidir las Juntas generales y las de Seccion y comisiones cuando asista á ellas.
- 2.ª Ordenar los ingresos y pagos, y firmar con los Secretarios las actas de las sesiones generales, despues de aprobadas y extendidas en el libro.
- 3.ª Adoptar en casos urgentes las resoluciones que crea oportunas, dando cuenta á la Junta de gobierno y á la Sociedad en general en la primera sesion.
- 4.ª Abrir y cerrar las sesiones, mantener y llamar al órden, dirigir las discusiones, conceder y retirar la palabra y fijar las cuestiones que han de someterse á discusion y votacion.
- ART. 47. Es obligacion del Presidente redactar con la cooperacion de los Secretarios una Memoria que será leida en la última sesion de cada año, exponiendo el estado de la Sociedad al comenzar á ejercer su cargo, adelantos obtenidos en el año, trabajos en que se haya ocupado la Sociedad, situacion en que se encuentra y reformas ó mejoras que convenga adoptar.

TÍTULO IX

Del Vicepresidente

Art. 48. El Vicepresidente ejercerá las mismas atri-

buciones y deberes que el Presidente en ausencias y enfermedades de éste.

ART. 49. A falta del Presidente ó Vicepresidente, hará sus veces el Vocal de la Junta, á quien corresponda por órden numérico, y á falta de todos los indicados el Sócio más antiguo.

TÍTULO X

De los Secretarios

- ART. 50. Las obligaciones del Secretario primero son:
- 1.ª Extender y firmar las papeletas de convocatoria á sesion, redactar con claridad y concision las actas, haciendo constar los Sócios concurrentes, deliberaciones y acuerdos, firmándolos y copiándolos en el libro correspondiente.
- 2.ª Dar cuenta de los asuntos y expedientes cuando estuvieren en estado de discusion y resolucion, atemperándose á las disposiciones reglamentarias, y haciendo constar en los mismos las resoluciones y acuerdos originales á que se refieran.
- 3.ª Expedir y firmar las certificaciones que se acordaren, como así tambien los títulos de Sócios, comunicaciones y correspondencia oficial de la Sociedad en union con el Presidente.
 - 4.a Comunicar los acuerdos, nombramientos de

comisiones y resoluciones de la Presidencia, y pasar al Archivo todos los expedientes y asuntos terminados.

- 5.ª Formar cada año un resúmen histórico de las operaciones de la Sociedad, y ayudar al Presidente en la redaccion de la Memoria que ha de leer anualmente.
- 6.ª Llevar el censo de la Sociedad anotando los méritos, servicios, cargos y comisiones que haya desempeñado cada Sócio, y un registro especial para anotar los Sócios que concurren y los que dejan de hacerlo, á fin de que en todo tiempo se pueda ver con seguridad los que tienen derecho á tomar parte en las elecciones y los que le hayan perdido por falta de asistencia.
- 7.ª Recordar el despacho de los negocios á los Sócios, Comisiones, funcionarios y Secciones.
- 8.ª Llevar con el Archivero un inventario de todos los muebles y efectos de la Sociedad, y un índice de los libros y documentos del Archivo y Biblioteca, conservando en su poder los correspondientes duplicados.
- ART. 51. El Secretario segundo, auxiliará al primero en el cumplimiento de sus obligaciones y le suplirá en ausencias y enfermedades.
- ART. 52. Los Secretarios de Seccion tendrán en el seno de la misma las obligaciones y derechos que en los casos análogos se prescriben respecto de los Secretarios generales.

TÍTULO XI

De las discusiones

- ART. 53. En las discusiones de los asuntos que se sometan á la deliberacion de la Sociedad, podrán hablar en pro ó en contra cuantos Sócios lo deseen, sin más limitacion para este derecho que el que se concede expresamente al Presidente de preguntar á la Sociedad en cualquier ocasion, si considera un punto suficientemente discutido, y acordándolo la Sociedad no se concederá á nadie la palabra sobre él.
- ART. 54. Las Comisiones encargadas de sostener los informes, podrán para este efecto intervenir en la discusion cuantas veces lo estimen necesario y sin guardar órden de preferencia.
 - Arr. 55. Se tendrá como acuerdo lo que resulte admitido por la mayoría de los concurrentes, y las votaciones serán nominales cuando así lo solicite cualquiera de los Sócios. En los demás casos las votaciones serán ordinarias.

TÍTULO XII

Del Archivero-Bibliotecario

ART. 56. El Archivero-Bibliotecario cuidará de la clasificacion, catalogacion, arreglo y custodia de los

libros, documentos y expedientes de la Sociedad, formando los oportunos índices é inventarios, de los cuales se conservarán copias con las rectificaciones anuales que procedan por el Secretario.

ART. 57. Los libros de la Biblioteca, documentos y objetos del Archivo estarán á disposicion de todos los Sócios, sin salir del local donde se custodien, y sólo se permitirá sacarlos bajo recibo á las Comisiones cuando lo pidan para cumplir ó desempeñar la mision ó encargo que se les hubiere confiado.

ART. 58. Al concluir su oficio el Archivero-Bibliotecario, hará entrega por inventario al sucesor, de todos los objetos custodiados, con asistencia del Secretario.

TÍTULO XIII

Del Contador

ART. 59. Corresponde al Contador llevar la cuenta y razon, intervenir la entrada y salida de caudales de la Sociedad, redactar los proyectos de presupuestos é informar en todos los asuntos de contabilidad de que haya de ocuparse la Sociedad.

ART. 60. Para el cumplimiento de su cargo el Contador llevará los libros que estime necesarios y aplicará los sistemas de contabilidad que considere más convenientes, conciliando la claridad con la exactitud.

TÍTULO XIV

Del Tesorero

- ART. 61. El Tesorero tiene á su cargo y bajo su única y exclusiva responsabilidad, la custodia de todos los fondos de la Sociedad, y en su virtud á él corresponde el nombramiento de los recaudadores ó personas que hayan de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.
 - Art. 62. Las obligaciones del Tesorero son:
- 1.ª Hacer efectivos todos los créditos y pagar todos los gastos que por cualquier concepto pertenezcan á la Corporacion.
- 2.ª No hacer pago alguno sin la órden del Presidente y toma de razon del Contador.
- 3.ª Responder de todos los déficits que resultaren sin acuerdo de la Junta ó Sociedad y de todos los casos de malversacion de caudales excepto los de fuerza mayor.
- 4.ª Rendir anualmente la cuenta general de gastos é ingresos.
- 5.ª Llevar los libros que estime necesarios, en los que hará constar la entrada y salida de caudales.
- 6.ª Verificar los arqueos en las épocas que determinare la Junta de gobierno.

TÍTULO XV

De las relaciones externas de la Sociedad

- ART. 63. Los Sócios de las Sociedades Económicas de la Nacion, tendrán asiento y voz en la de Toledo en cuantas discusiones se susciten, y voto en aquellas cuestiones que digan relacion con la provincia á que pertenezcan.
- ART. 64. La Sociedad en los Certámenes, Concursos y Exposiciones que celebrare, podrá ofrecer premio para excitar á que se diluciden las cuestiones importantes acerca de los mejores medios de fomentar la prosperidad pública, cuyos premios serán objeto de los reglamentos é instrucciones especiales que en su caso se dictaren.
- ART. 65. Las Memorias ó escritos premiados serán propiedad de la Sociedad, y sólo con permiso de ella, podrán publicarse por sus autores. En ningun caso se devolverán las Memorias ó escritos no premiados reservando á los autores el derecho de publicarlos. Los informes, discursos, representaciones ó cualquiera otra clase de escritos que revistan carácter puramente personal y no colectivo podrán ser publicados por sus autores libremente.
- Art. 66. La Sociedad no admite ni rehusa las opiniones de los escritos que premiare, ó que se publiquen

con permiso suyo, de cuyas opiniones sólo serán responsables sus autores.

- Art. 67. Las máquinas, artefactos y obras artísticas presentadas á la Sociedad, para que examine su mérito ó sean objeto de premio, serán devueltos á sus autores cuando los pidan.
- Art. 68. Todas las Juntas para la adjudicación de premios tendrán el carácter de extraordinarias.

TÍTULO XVI

Disposiciones transitorias

- ART. 69. Todos los casos no previstos en estos Estatutos y en los Reglamentos que se dictaren serán resueltos en el acto por el voto de la Sociedad.
- ART. 70. Las resoluciones de la Sociedad en casos omisos ó dudosos sentarán jurisprudencia, y formarán por lo tanto parte integrante de los Estatutos y Reglamentos.
- ART. 71. Para derogar ó reformar los Estatutos será necesario peticion escrita y firmada por cinco Sócios, expresando las razones en que se funden y los artículos que pretendan hacer objeto de la reforma. Esta peticion pasará á informe y dictámen de la Junta de gobierno, la que propondrá á la Sociedad, que se admita ó no la reforma solicitada.

- ART. 72. Este dictamen de la Junta de gobierno será discutido y votado en sesion extraordinaria, y para que tenga fuerza de Estatuto, es necesario reunir las dos terceras partes de votos conformes de los concurrentes.
- ART. 73. La Junta de gobierno ó las comisiones especiales que al efecto se nombraren, presentarán á la discusion y aprobacion de la Sociedad, un Reglamento orgánico interior para la direccion y gobierno de la institucion en sus diferentes manifestaciones.
- ART. 74. Quedan derogados todos los Reglamentos y Estatutos por los que se haya regido la Sociedad anteriormente.

Toledo 9 de Junio de 1882.—El Director, Juan Argüelles.—El Secretario, Emilio Grondona.

Copia digital realizada por el Archivo Municipal de Toledo



